

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE **Directora ROSSANA POCEROS LUNA**

Av. M. Ávila Camacho esq. Clavijero, Col. Centro Tels. 279-834-20-20

8-17-22-03

Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXV

Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 15 de noviembre de 2006.

Núm. Ext. 271

2006, año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, don Benito Juárez García

SUMARIO

GOBIERNO DELESTADO

PODER EJECUTIVO

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO A FAVOR DE LA CONCESIONARIA TÚNEL DE COATZACOALCOS, S.A. DE C.V., PARA CONS-TRUIR, OPERAR, EXPLOTAR, CONSERVAR Y MANTENER UN TÚNEL EN EL MUNICIPIO DE COATZACOALCOS, VER.

folio 1331

H. AYUNTAMIENTO DE PASO DE OVEJAS, VER.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PANTEONES.

folio 1333

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

folio 1334

REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO.

folio 1335

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

folio 1336

REGLAMENTO MUNICIPAL DE LIMPIA PÚBLICA.

folio 1337

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

folio 1332

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTOR-GA EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, POR CONDUCTO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL LICENCIADO FIDEL HERRERA BELTRÁN. ASISTIDO POR LOS TITULARES DE LAS SECRÉTARÍAS: DE GOBIERNO, DE FINANZAS Y PLANEACIÓN, DE COMUNICACIONES Y DE DESARROLLO

NÚMERO EXTRAORDINARIO

siciones correspondientes, independientemente de que será destituido de su cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños ó perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

CAPÍTULO SEGUNDO De los recursos

Artículo 46. Contra las resoluciones definitivas de la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer los recursos, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Este Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la *Gaceta Oficial* del tado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el municipio de Paso de Ovejas, Veracruz, a los 21 días del mes de abril del año dos mil seis en la sala de cabildo del Palacio Municipal.

Daniel Villalobos Hernández, Presidente Municipal.— Rúbrica. Eliezer Rodríguez Díaz, Síndico.—Rúbrica. Ariana Elizabeth Torres Jiménez, Regidor 1°.—Rúbrica. Eduardo Morales Díaz, Regidor 2°.—Rúbrica. Pedro Acosta Moreno, Regidor 3°.—Rúbrica. Javier Ramírez Morales.—Rúbrica.

folio 1333

REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE PASO DE OVEJAS, VER.

(Dado por el H. Ayuntamiento de Paso de Ovejas, Ver.)

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

De las actividades comerciales e industriales y de la prestación de servicios

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público y de observancia obligatoria para todo el territorio del Municipio de Paso de Ovejas, Veracruz y tienen por objeto regular las actividades de los comerciantes, industriales y prestadores de servicios.

Se entiende por actividad comercial la compra y venta de artículos de toda clase y la prestación remunerada de servicios por los particulares.

Se entiende por actividad industrial la transformación y elaboración de materiales, reparación y compostura de artefactos.

Artículo 2. Todos los acuerdos, órdenes y circulares que por virtud de la aplicación del presente Reglamento expida la Administración, serán fundados y motivados, y su ejecución será inmediata.

Artículo 3. La intervención del Ayuntamiento en la actividad comercial y de servicios de los particulares se ejercerá mediante los ordenamientos siguientes:

- a) Ley Orgánica del Municipio Libre;
- b) Código Hacendario Municipal de Paso de Ovejas, o en su defecto, el Código Hacendario Municipal vigente en el Estado;
- c) Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del municipio de Paso de Ovejas.

Artículo 4. Los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, para obtener la apertura de sus establecimientos y la expedición de la licencia de uso de suelo deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Solicitar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad ante el Ayuntamiento en las formas impresas que éste proporcione para efectos de que, satisfechos los requisitos legales, se le expida la licencia de uso correspondiente;
- II. Manifestar dentro de los cinco días siguientes a la propia dependencia de la modificación que se verificare en las condiciones jurídicas y materiales del establecimiento o despacho de su propiedad, así como a los datos que hubiere asentado en su solicitud de apertura;

III. Anunciarse en la fachada del inmueble en que se ubique el establecimiento o despacho de su propiedad, la calidad de su giro comercial;

IV. Las demás que le impongan otros ordenamientos legales y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los permisos, licencias y autorizaciones

Artículo 5. El ejercicio de la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios dentro del Municipio, requiere licencia de uso de suelo y de funcionamiento, expedidas por el H. Ayuntamiento; las cuales que no podrán

transmitirse o cederse sin aprobación del mismo. El otorgamiento será independiente del cumplimiento de obligaciones fiscales generadas por actividad.

Artículo 6. Las licencias expedidas por el H. Ayuntamiento, serán únicas para el despacho o establecimiento de que se trate; su vigencia estará condicionada a lasubsisten- cia de las condiciones y circunstancias que motivaron su expedición y al refrendo o revalidación anual de la misma.

Artículo 7. El cumplimiento de las obligaciones fiscales por el otorgamiento de la licencia de uso de suelo y de funcionamiento, estará sujeto al pago establecido en la Ley de Hacienda Municipal, y los demás ordenamientos legales aplicables.

En el mes de diciembre el H. Ayuntamiento expedirá el calendario al que deberá sujetarse en el año siguiente, el coercio, industria y prestatarios de servicios.

Artículo 8. Los establecimientos donde se realice acti- vidad comercial, industrial o de prestación de servicios, al otorgamiento de la licencia de uso de suelo y de funcionamiento e inicio de actividades, deberán ser inspeccionados por personal del Ayuntamiento; su funcionamiento estará condicionado a no invadir la vía pública o afectar los bie- nes de patrimonio municipal, además, reunir las caracterís- ticas que tenga por objeto el giro comercial.

Artículo 9. La razón mercantil o denominación social de los establecimientos, deberá ser escrita en idioma espa- ñol. Se exceptúan los que expendan bienes o productos y presten servicios de prestigio internacional, sin cuya deno- minación comercial no pudieran ser identificados, o bien que se trate de establecimientos filiales de empresas matri- ces debidamente autorizadas dentro del país y coincidan con el objeto de las ismas.

Artículo 10. Los anuncios publicitarios que promocionen información, orientación o identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social, estarán sujetos a la autorización del H. Ayuntamiento conforme a las características señaladas en este Reglamento; los propietarios de estos anuncios, al obtener el permiso o licencia, pagarán los derechos correspondientes.

Artículo 11. La licencia de uso de suelo no incluye los anuncios referidos en el artículo anterior. La colocación de anuncios en la vía pública en predio colindante o en aquellos lugares que se observen desde la vía pública, requerirán de autorización de la autoridad Municipal y los comerciantes, industriales, propietarios o poseedores de predios donde estén

colocados dichos anuncios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, serán deudores solidarios del pago de los impuestos, aún en el caso de que no hayan ordenado la citada colocación.

Artículo 12. Están obligados a obtener licencia de uso de suelo:

- I. Los establecimientos industriales;
- II. Los establecimientos de prestación de servicios;
- III. Vivienda; y
- IV.Comerciantes fijos y semi-fijos de todo tipo; y
- V. Todas aquellas personas físicas y morales que realicen cualquier actividad comercial.

Artículo 13. Los comercios para efectos de este Reglamento se consideran como:

- I. Expendio, local, agencia, oficina o instalación donde se realicen parcial o totalmente actos de comercio;
- II. Establecimiento industrial, el lugar o instalación donde se desarrollen actividades de extracción, producción, procesamiento, transformación o distribución de bienes:

III. Establecimiento de prestación de servicios, las oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación donde se desarrollen actividades de reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, confecciones, salas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales.

Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales. Establecimientos fijos o semi-fijos del comercio informal que realizan actos de comercio instalados en la vía pública y que no se encuentran en ninguna de las hipótesis anteriores.

IV.Queda prohibida la instalación establecimientos en casa habitación, conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Obras y Urbanización del Municipio.

Artículo 14. El trámite de licencias de uso específico de suelo para establecimientos, giros o actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios informales fijos y semi-fijos, deberá gestionarlo el interesado o el representante legal, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito en las formas oficiales autorizadas;
- II. Nombre, denominación o razón social del establecimiento o negociación;

- III. Domicilio fiscal, del establecimiento o negociación;
- IV. Citar domicilio particular;
- V. Presentar certificación de cambio de uso de suelo, cuando éste sea necesario;
- VI.Presentar constancias de que el establecimiento o negociación cuenta con los servicios de agua potable energía eléctrica y otros;
- VII. Sujetarse a la inspección que realice el H. Ayuntamiento, para verificar si el establecimiento o local cuenta con elementos necesarios para su funcionamiento; y
- VIII. Los demás que la autoridad municipal considere necesarios de acuerdo a la naturaleza del establecimiento o negociación de que se trate.
- Artículo 15. Presentada la solicitud ante H. Ayuntamiento, expedirá una constancia de recepción debidamente sellada y foliada.
- Artículo 16. La solicitud será turnada de inmediato a la oficina o departamento que el Ayuntamiento determine y, ésta ordenará la inspección correspondiente. Una vez practicada la inspección se levantará acta circunstanciada en las formas autorizadas por el H. Ayuntamiento, quien determinará, en un término de quince días hábiles, si se cumple o no con los requisitos.
- Artículo 17. En caso de proceder la expedición de la licencia de uso de suelo, se notificará al interesado a fin de que se cubran los derechos municipales causados, los cuales serán determinados en la liquidación que se formule.
- Artículo 18. Formulada la liquidación y hecho el pago de la misma, se expedirá la licencia respectiva.
- Artículo 19. Los comerciantes informales fijos y semiios deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 14 acciones I, IV, Y VIII para que se le expida la licencia correspondiente.
- Artículo 20. Lo relativo a la autorización anual de los libros de registro de huéspedes de los hoteles, moteles y establecimientos similares corresponderá a la Tesorería Municipal con una anticipación de treinta días previos al inicio del ejercicio fiscal, a quien se le deberá requerir los documentos y datos complementarios que le permitirán camplir con esta actividad.
- Artículo 21. Las licencias de uso de suelo deberán expedirse por escrito en los formatos autorizados por el H. Ayuntamiento e ir firmados por los funcionarios en los artículos siguientes, así como contener entre otros, los siguientes datos:

- I. Nombre del solicitante:
- II. Domicilio fiscal del establecimiento:
- III. Vigencia;
- IV. Giro o actividad;
- V. Fecha de su expedición;
- VI. Horario de funcionamiento;
- VII. Firmas de los funcionarios autorizados para expedirla.
- Artículo 22. La expedición de licencias de uso específico de suelo se hará en la forma oficial autorizada e irá firmada por el Secretario del Ayuntamiento, una vez que se hayan satisfecho los requisitos de solicitud, inspección y determinación del crédito fiscal.
- Artículo 23. Es facultad del H. Ayuntamiento, determinar en que establecimientos, giros o actividades comerciales puede expedirse licencia de funcionamiento o conceder- se provisionalmente permiso de funcionamiento.
- A los restaurantes, restaurantes-bar, a los bares-cantina, loncherías, tiendas de abarrotes, misceláneas, vinaterías, moteles, hoteles, o cualquier otro tipo de establecimiento que soliciten expender bebidas alcohólicas, al copeo o enva- ses cerrados, únicamente el H., Ayuntamiento podrá autori- zar la expedición de la licencia de uso específico de suelo respectiva en éstos establecimientos, en caso de que ya cuen- ten con la licencia o se les expida una nueva, deberán cum- plir con los requisitos que a continuación se mencionan.
- I. Los restaurantes podrán vender bebidas alcohólicas sólo cuando el servicio se preste con venta de alimentos. queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas y de cigarros a menores de edad:
- II. Los restaurantes y loncherías deberán contar con servicios sanitarios separados para hombres y mujeres, cocina con instalación adecuada a la naturaleza del servicio y el mobiliario y equipo suficientes para prestar el servicio eficientemente;
- III. Las tiendas de abarrotes, misceláneas y vinaterías podrán vender bebidas alcohólicas únicamente en botella o envases cerrados. En caso de hacerlo en envases abiertos o al copeo, se harán acreedores a las sanciones legales correspondientes. Les queda prohibido vender bebidas alcohólicas y cigarros a menores de edad.
- IV. Los hoteles, moteles o establecimientos similares deberán sujetar la venta de bebidas alcohólicas a lo previsto en la licencia de funcionamiento expedida para tal efecto. En cuanto a su funcionamiento en general, éste, en su caso, deberá ajustarse a los términos de la licencia otorgada por la autoridad Municipal correspondiente.
- Artículo 24. Los refrendos o revalidaciones de licencias deberán solicitarse al H. Ayuntamiento durante los primeros

30 días del ejercicio fiscal que corresponda, en las formas oficiales autorizadas. El pago de los derechos se ajustará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 25. La revalidación o refrendo se hará a solici- tud expresa del interesado y la expedición de la licencia se ajustará a los mismos requisitos aplicables a los trámites de licencia de reapertura de establecimientos, giros o activida- des. En los casos de cambio de domicilio o de traspaso de establecimiento, se consideran como solicitud de licencia de apertura y no de revalidación o refrendo.

Artículo 26. La autoridad municipal podrá determinar, según el caso, cooperaciones para aportación de mejoras por concepto de expedición de licencias de uso de suelo, licencias para el funcionamiento a establecimientos, giros o actividades comerciales dentro del municipio, las cuales se determinarán

rando en consideración la naturaleza del establecimiento, el giro o actividad y atendiendo a los pro- gramas de gobierno tendientes a incentivar o restringir, ac- tividades comerciales, industriales o de prestación de servi- cios acordes a las condiciones económicas sociales y cultu- rales de la comunidad municipal.

CAPÍTULO TERCERO De los horarios

Artículo 27. La actividad comercial y de servicios que se desarrolle dentro del municipio, se sujetará a los horarios siguientes:

I. Las 24 horas del día: hoteles, moteles, casas de huéspedes, sitios para farmacias, droguerías, sanatorios, hospitales, clínicas, establecimientos de inhumaciones, servicios de grúas, estacionamientos, pensiones para vehículos, expendios de solina, de diesel y lubricantes, Terminales de autobuses ráneos. Las farmacias y droguerías deberán cubrir un horario de guardia nocturna conforme al calendario que el Ayuntamiento determine;

II. De las 06:00 hasta las 24:00 horas al día: refaccionarias para autos y camiones, venta de acumulado- res, incluida su carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transportes, terminales y paraderos de autobu- ses locales, talleres electromecánicos y vulcanizadoras. Los talleres mecánicos y los de hojalatería y pintura, de las 06:00 a las 21:00 hora;

III. Los baños públicos, de las 06:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; de las 6:00 a las 22:00 horas los sábados y de las 6:00 a las 18:00 los domingo;

IV. Mercerías, jugueterías, cristalerías, tiendas de regalos en general, pastelerías, rosticerías, misceláneas, peluquerías, salones de belleza, estéticas, librerías, papelerías, lecherías, pescaderías, fruterías, recauderías, panaderías y carnicerías de las 06:00 a las 20:00, de lunes a domingos;

V. Fondas, loncherías y torterías, funcionarán de las 06:00 a las 24:00 horas, de lunes a domingo y se permitirá la venta de cerveza y vinos de mesa, sólo con alimentos de las 12:00 a las 22:00 horas, de lunes a sábado, y domingo de las 12:00 a las 17:00 horas;

VI.Las taquerías funcionarán de las 06:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo;

VII. Los molinos de nixtamal y tortillerías, de las 06:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo;

VIII. Los expendios de materiales para construcción y madererías, de las 07:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y domingo de 07:00 a 15:00 horas;

IX. Los mercados públicos de las 06:00 a las 20:00 horas de lunes a domingo, excepto tianguistas con venta de mayoreo, que funcionarán de las 06:00 a las 16:00 horas;

X. Las tiendas de abarrotes, centros comerciales y de autoservicio, supermercados, lonjas mercantiles, vinaterías y comercios que expendan bebidas alcohólicas y de moderación en botella cerrada, podrán estar en funcionamiento de las 08:00 a las 24:00 horas, de lunes a sábado y domingos de las 9:00 a las 20:00;

XI. Los billares, con o sin autorización para vender cerveza con alimentos, funcionarán de las 12:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado y los domingos de las 10:00 a las 17:00 horas, sin venta de cerveza. Queda prohibida la entrada a menores de edad y a miembros del ejercito y de los cuerpos de seguridad pública que porten el uniforme correspondiente y portar arma;

XII. Las discotecas, pistas de baile, centros sociales, cabarets y salones de fiesta con música de cualquier clase, podrán operar de lunes a sábado de las 17:00 a las 02:00 horas y los domingos de 17:00 a 24:00 horas. La pista para baile deberá funcionar desde la hora de apertura del lugar hasta el cierre del mismo. El usuario, por ninguna razón, podrá permanecer dentro del local después de haberse cerrado éste. Por ningún motivo, el acceso o la estancia en estos establecimientos podrán ser condicionados al consumo de bebidas alcohólicas; de la misma manera en ninguna circunstancia será obligatorio consumir bebidas alcohólicas por botella, ni podrán restringirse la asignación de mesas por la misma causa. Obligadamente, esta disposición deberá fijarse en lugares visibles al público dentro del establecimiento;

XIII. Las cantinas, bares y cervecerías funcionarán de lunes a sábado de las 11:00 a las 22:00 siempre que el consumo se realice en el interior de los locales y domingos de 12:00 a 20:00 hrs.;

XIV. Los restaurantes-bar, vídeo bares y cafés cantantes, de lunes a sábado de las 11:00 a las 02:00 horas. Los restaurantes bar que presten servicio de desayuno podrán

operar de las 7:00 a las 12.00 hrs., sin venta de bebidas alcohólicas: durante el tiempo que estén en abiertos deberán colocar en forma visible, en el acceso, la carta de alimentos y bebidas, incluidos los precios. Los alimentos que ahí se mencionen deberán estar disponibles para la venta al público durante el servicio del establecimiento. Los restaurantes que no tengan autorización para la venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas alcohólicas, podrán funcionar de lunes a domingo hasta las 24:00 horas del día;

XV. Los restaurantes, cafeterías y fuentes de sodas con autorización para venta de cerveza o vinos de mesa de lunes a sábado de las 11:00 a las 22:00 horas y los domingos de las 12:00 a las 19:00 horas. Estos podrán funcionar durante las 24:00 horas del día sin la venta de bebidas mencionadas. Los establecimientos, durante el tiempo que estén en opera-ción, deberán colocar en forma visible, en el acceso, la car- ta de alimentos, incluyendo precios;

XVI.Las pulquerías, de lunes a viernes de las 11:00 horas a las 18:00 horas y sábados de las 11:00 a las 15:00 oras;

XVII. Los boliches de las 9:00 horas a las 24:00 de lunes a domingo; aquellos que cuenten con autorización para expender cerveza con alimentos, la misma se permitirá de las 12:00 a las 01:00 horas;

XVIII. Las salas cinematográficas y teatros de las 15:30 a las 24:00 horas de lunes a viernes, y sábados y domingos de las 9:30 a las 24:00 horas;

XIX. Los establecimientos con juegos electromecánicos accionados con monedas o fichas, de lunes a viernes de las 11:00 a las 14:00 horas y de las 16:00 a las 24:00 horas y los sábados de las 11:00 a las 01:00 horas. Cuando los juegos electromecánicos se encuentren ubicados en el interior de comercios cuyo giro principal sea otro también podrán operar los domingos, de las 12:00 a las 20:00 horas;

XX. Los establecimientos de venta y/o renta de vídeo casetes, de lunes a domingo de las 10:00 a las 22:00 horas;

XXI.Los establecimientos de compraventa de refaccioautomotrices usadas, de las 9:00 a las 20:00 horas, de lunes a sábado y de las 9:00 a las 15:00 horas los domingos.

Artículo 28. Los establecimientos no señalados en el artículo anterior se sujetarán al siguiente horario: de lunes a sábado de 6:00 a las 22:00 horas, y domingos de 6:00 a 19:00 horas.

Cualquier comercio o prestador de servicios, que requiera ampliación de horario de los contemplados en este reglamento, deberán solicitarlo ante el H. Ayuntamiento, quien previo análisis de dicha solicitud determinará la procedencia o improcedencia de la ampliación solicitada.

Artículo 29. Los centros comerciales de autoservicio y los destinados a la presentación de espectáculos públicos

que cuenten con estacionamiento para los vehículos de los usuarios, deberán tener caseta de control en las áreas de entrada y salida o servicio de vigilancia, para dar protección a los vehículos que se encuentren en su interior.

Artículo 30. Queda prohibido en los establecimientos vender bebidas alcohólicas los días 1° de enero, 5 de febre- ro, 21 de marzo, 1o. De mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre. En las fechas en que rinda informe el Presidente Municipal queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 22:00 horas del día anterior a las 18:00 horas del día del informe. En las fechas en que se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de las 18:00 horas del día anterior a las 24:00 horas del día de la elección.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, la autoridad municipal podrá establecer horarios especiales para la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, señalando por escrito expresamente el día y horario que abarcará dicha suspensión.

Artículo 31. Las personas físicas o morales tienen la obligación de avisar a las autoridades municipales correspondientes, dentro del término de 15 días naturales en que se ejecute la baja o cierre del establecimiento respectivo.

CAPÍTULO CUARTO

Condiciones para el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de servicios

Artículo 32. Los establecimientos mercantiles deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con licencia de funcionamiento vigente;

II. Contar con servicios sanitarios ajustados a lo estable- cido en el reglamento de construcciones, cuando por las características del establecimiento se requieran de dos o más sanitarios, estos estarán separados para cada sexo;

III. Contar con el número de cajones de estacionamien- to que establece el reglamento de construcciones;

IV.Cumplir con las condiciones de funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, comunicación, seguri- dad de emergencias y seguridad estructural;

V. Impedir el acceso a las instalaciones a personas en estado de ebriedad evidente o bajo el influjo de estupefa- cientes.

Artículo 33. Los propietarios, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles y de servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista las licencias de uso específico de suelo y la de funcionamiento;
- II. Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles la lista de precios autorizados, que correspondan a los servicios que se proporcione en los espectáculos que se presenten. Tratándose de establecimientos que vendan diferentes productos, se marcarán los precios en cada uno de ellos;
- III. Destinar exclusivamente el local para la actividad, actividades o giros a que se refiere la licencia;
- IV. Prohibir en los establecimientos conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución;
- V. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando a los miembros de las corporaciones policíacas que se pre-senten en comisión de servicio;
- VI. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos;
- VII. Respetar el aforo autorizado en los locales de servicio y en los que se presenten espectáculos públicos:
- VIII. Acatar el horario autorizado, así como evitar que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después de concluir el mismo;
- IX. Colocar en lugares visibles al público letreros con leyendas alusivas que indiquen las áreas de trabajo o zonas restringidas o de peligro o realización de las actividades propias del giro que se trate;
- X. Abstenerse de utilizar la vía pública para prestación o realización de las actividades propias del giro que setrate;
- XI. Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en las licencias de uso de suelo y funcionamiento.

A. SECCIÓN PRIMERA De la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado

Artículo 34. La venta al público de bebidas alcohólicas en envase cerrado se podrá efectuar en todos aquellos establecimientos cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

Artículo 35. La cerveza en envase cerrado, además de los lugares mencionados en el artículo anterior, podrán ven- derse en depósitos, agencias, subagencias y demás estable- cimientos autorizados para la distribución de este producto.

Artículo 36. Para los efectos de esta sección se consideran vinaterías, los expendios que en forma exclusiva ven- den bebidas alcohólicas en envase cerrado.

Artículo 37. Se prohíbe a los dueños, administradores o dependientes de los establecimientos mercantiles a que se refiere esta sección:

- I. Expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del local;
- II. Permitir que los clientes permanezcan en el interior después del horario autorizado, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada;
- III. Expender bebidas alcohólicas a menores de 18 años o a personas en estado de ebriedad evidente.

B. SECCIÓN SEGUNDA De la venta de bebidas alcohólicas al copeo

Artículo 38. La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo, se podrá efectuar en cantinas, bares, video bares, restaurantes, cabarets, discotecas, salones de fiestas, establecimientos de hospedaje y otros cuya licencia de funcionamiento así lo establezca.

Artículo 39. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Cantina: el establecimiento mercantil donde preponderantemente, se expenden bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo sin alimentos;
- II. Restaurante bar y/o video bar: es el establecimiento mercantil que de manera independiente, pero dentro de un mismo local forma parte de otro giro y vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo; pudiendo de manera complementaria presentar música viva, video-grabada o espectáculos de variedad, si así lo autoriza su licencia de funcionamiento. La sección destinada al bar, no podrá ser mayor a una cuarta parte de las dimensiones totales del giro;
- III. Cervecería: es el establecimiento mercantil que expende únicamente cerveza para ser consumida en el interior del local;
- IV. Pulquería: el establecimiento mercantil que vende exclusivamente pulque o sus derivados para su consumo en el interior del local o para llevar.

Artículo 40. Las licencias que se autoricen a los restaurantes para vender bebidas alcohólicas al copeo, se limitan exclusivamente para consumirse con alimentos.

Artículo 41. Previo permiso expedido por el Ayuntamiento, la cerveza en envase abierto podrá venderse en el interior de plazas de toros, lienzos charros, estadios, arenas de box y lucha libre, y otros lugares en que se presenten espectáculos artísticos o deportivos. La venta de dicho producto deberá efectuarse en envases de cartón, plástico o de cualquier otro envase similar, quedando expresamente prohibida su venta en envase de vidrio o metálicos. Se prohíbe la venta de cerveza, y en general, todo tipo de bebídas alcohólicas en la vía pública, carpas, circos y salas de cine.

Artículo 42. Se autoriza expender en las ferias, romerías, kermés y festejos populares cerveza en envases abiertos, vinos y licor o pulques no envasados, previo permiso expedido por el Ayuntamiento. El interesado deberá presentar, cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito ante el propio Municipio, con los siguientes datos:

- I. Nombre y firma del organizador responsable;
- II. Clase de festividad;
- III. Ubicación del lugar donde se realiza el evento;
 - IV. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;
- V. Autorización, en su caso, de la Secretaría de Gobernación.

Los permisos serán expedidos, previo pago de los derehos correspondientes y la vigencia de los mismos no excederá a la duración de la festividad de que se trate.

- **Artículo 43.** Los propietarios de cantinas, bares, videobares, cervecerías y pulquerías, deberán cumplir, además, con las disposiciones siguientes:
- Abstenerse de presentar espectáculos sin el permiso correspondiente.
- II. Vigilar que no se altere el orden público e impedir el acceso a menores de 18 años, y a personas en estado de ebriedad;
- III. Obtener el permiso para presentar variedad y tener música viva.

CAPÍTULO QUINTO De los cabarets y otros centros de diversión

Artículo 44. Se entiende por cabaret el centro nocturno e presenta espectáculos y variedades; así como contar con una orquesta o conjunto musical, pista de baile, de servicio de restaurante-bar y estacionamiento.

Artículo 45. Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical, destinado exclusivamente para esparcimiento del público el pago de admisión al establecimiento.

Artículo 46. Se entiende por salón de fiestas el centro de diversión que cuenta con la pista para bailar y facilidades para la presentación de orquesta, conjunto musical o música grabada; servicio de restaurante, y bebidas alcohólicas, para reuniones particulares, sociales, culturales o convenciones y similares.

Artículo 47. Se entienden por salón-discoteca el que tiene pista de baile, música viva o grabada, video-grabacio-

nes y servicio de restaurante y en donde asiste el público mediante el pago de entrada de admisión. En los salonesdiscoteca se podrá vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando la licencia de funcionamiento así lo autorice.

Artículo 48. Se entiende por *Peña*, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos, licores y cerveza y en el que se ejecuta música folklórica por conjuntos o solistas.

Artículo 49. Los propietarios, administradores o titula- res de las licencias de funcionamiento de los establecimien- tos a que se refiere este capítulo, están obligados a:

- Abstenerse de presentar los espectáculos autorizados, sin contar con el permiso correspondiente.
- II. Realizar o fomentar actos que atenten contra la mo- ral y las buenas costumbres.
 - III. Cuidar que no se altere el orden público.

Artículo 50. Se prohíbe a los propietarios de cabaret:

- I. Dar servicio en lugares distintos a las mesas y bares.
- II. Permitir la asistencia de personas que perciban comisión por consumo que hagan los asistentes.

Artículo 51. Queda prohibido en los salones de baile, permitir la introducción y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 52. Para celebrar bailes, y otros actos socia- les en los clubes, asociaciones, centros de recreo o círculos sociales, que no tengan licencia, como salones de baile, se requiere permiso del Ayuntamiento. Los organizadores de eventos serán responsables de guardar el orden y a no ex- pender bebidas alcohólicas a quienes se encuentren en esta- do de ebriedad evidente, o bajo el influjo de alguna droga.

Artículo 53. Para los efectos de este reglamento, se consideran establecimientos de hospedaje los hoteles, moteles, departamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiem- po compartido, campos para casas móviles, casas de huéspe- des y albergues mediante el pago de un precio determinado.

Artículo 54. En hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos de tiempo compartido, podrán instalar servicios complementarios restaurantes, cabarets, bares, videobares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías y tintorerías, así como giros ne cesarios para la mejor prestación del servicio, siempre que sean compatibles por la licencia de funcionamiento.

Artículo 55. Los establecimientos de hospedaje autorizados, deberán tener los locales que formen parte del giro correspondiente, separados por muros, canceles, mampa- ras o desniveles instalados de tal modo que eviten molestias a los huéspedes en sus habitaciones.

Artículo 56. La licencia complementaria para el servicio de bar, autoriza también la prestación de este servicio en las habitaciones.

Artículo 57. Los propietarios de las licencias de funcionamiento de los establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Exhibir en lugares visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimien- to, la los servicios complementarios autorizados y el avi- so de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de llegada y salida de huéspedes, con anotación en libros y tarjetas de registro de sus nom- bres, ocupación, origen de procedencia y lugar de residencia.
- III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento sobre la prestación de los servicios.
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables por faltas administrativas o de presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.
- V. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.
- VI. Cumplir con las normas establecidas en la Ley Federal de Turismo, y de sus disposiciones reglamentarias.
 - VII. Mantener limpios: camas, ropa de cama, piso, muey servicios sanitarios.
- VIII. Dar aviso por escrito a la Tesorería de la suspen-sión de actividades del establecimiento, indicando las cau- sas que motiven, así como el tiempo probable que dure di- cha suspensión.
- Artículo 58. La oficina de Reglamentos y Espectáculos estará a cargo del Área Jurídica, quien vigilará el cumplimiento de este y demás reglamentos; quien podrá auxiliarse con el responsable de la Tesorería Municipal y del Secreta- rio del H. Ayuntamiento, para lo cual podrá:
- I. Requerir a los comerciantes, industriales o prestadores de servicios públicos que acrediten tener en vigor la licencia de uso específico del suelo y la de funcionamiento.
- II. Practicar visitas de verificación a los establecimien- tos para supervisar si vienen cumpliendo con los horarios establecidos en la licencia de funcionamiento.

III. Entregar el original del acta y de la boleta de infracción al propietario administrador o empleado del negocio, quien en un plazo no mayor de 48 horas, deberá presentarse en la oficina de Reglamentos y Espectáculos para que, de conformidad con la garantía de audiencia, manifieste lo que a sus intereses legales convenga; transcurrido el tiempo antes citado sin que el infractor se haya presentado, se resolverá en el acta que para tal efecto se levante si existe o no violación a los ordenamientos legales aplicables y se ordenará se le haga conocer al interesado a la brevedad posible.

IV. Clausurar los negocios infractores, por las causas que señala el presente Reglamento a los ordenamientos legales aplicables al caso.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 59. Corresponde a la oficina de reglamentos y espectáculos, la aplicación de las disposiciones en todo lo relativo a espectáculos en el Municipio.

Artículo 60. La Oficina de Reglamentos y Espectáculos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los locales y salas de espectáculos.
- II. Autorizar el funcionamiento de locales y salas de espectáculos.
 - III. Autorizar los horarios por función.
- IV.Establecer las condiciones en que se presentarán los servicios en los espectáculos.
- V. Autorizar las tarifas ordinarias o extraordinarias de los espectáculos.
 - VI. Autorizar los espectáculos o funciones a celebrarse.
- VII. Autorizar la venta de boletos, cuidando siempre que no rebase el aforo del local.
- VIII. Marcar la entrada del espectáculo, con base en la edad del espectador.
- IX. Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales y salas de espectáculos.
- X. Permitir el establecimiento de locales comerciales y oficinas en las salas de espectáculos, cuidando lo relativo a la seguridad de los espectadores.
- XI. Las demás que las leyes federales, estatales y municipales les señalen.

Artículo 61. Para los efectos del presente reglamento son espectáculos públicos, de manera enunciativa:

- I. Las exhibiciones cinematográficas;
- II. Las representaciones teatrales y las funciones de variedades;
 - III. Las funciones de box, lucha y artes marcial;
 - IV. Las audiciones musicales de cualquier naturaleza
 - V. Todo tipo de carreras de vehículos o animales.
 - VI. Los juegos mecánicos, eléctricos o ferias públicas.
 - VII. Los circos, carpas y salones de fiestas infantiles.
 - VIII. Las corridas de toros, charreadas y jaripeos.

IX. Los encuentros o juegos profesionales de fútbol, béisbol y todos aquellos en que el público pague una determinada cantidad de dinero para presenciar un espectáculo.

Artículo 62. Los espectáculos podrán quedar exentos del cobro de derechos por parte del Ayuntamiento cuando tengan fines benéficos; lo que deberá comprobar los organizadores ante dicha autoridad al recabar previamente la autorización correspondiente.

Artículo 63. Las salas o locales de espectáculos para funcionar deberán contener:

- I. Salidas de emergencia suficientes para desalojar al público en caso de siniestro.
- II. Escaleras exteriores de emergencia, si el local tiene dos o más niveles.
- III. Dispositivos apropiados contra incendio, tales como extintores, mangueras y tomas de agua para ellas y todos los elementos que la Unidad de Protección Civil municipal considere necesarios para brindar la máxima seguridad a los espectadores.
- IV.Butacas numeradas en teatros o donde se venda la localidad con este control.
- V. Sanitarios de uso público con las máximas medidas le higiene.
- VI. Luces de seguridad o planta de luz propia cuando el espectáculo lo amerite.
 - VII. Sistemas de ventilación, sean naturales o mecánicos.
- VIII. Espacios libres de acceso al público, así como servicios de vigilancia y fumigación periódica.
- IX. Todas las demás que las autoridades federales, estatales y municipales impongan.

Artículo 64. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de 6 años a cualquier sala o local de espectáculo cuando no vayan acompañados de una persona mayor que se responsabilice de sus actos y seguridad y siempre y cuando el espectáculo de que se trate sea apto para menores.

Artículo 65. Se prohíbe la entrada a menores de edad en: centros nocturnos, discotecas, cabarets, funciones de

variedades, billares, películas de clasificación "C" y cual- quier otro espectáculo que por su contenido pueda ser noci- vo para la salud mental del menor.

Artículo 66. Se prohíbe la venta de boletos en número mayor al aforo a los lugares existentes en las salas o locales de espectáculos.

Artículo 67. El Ayuntamiento oyendo la opinión de la oficina de Reglamentos y Espectáculos, podrá conceder la utilización de locales o sala de espectáculos para fines distintos a los que se autorizó su funcionamiento, mediante la solicitud respectiva.

Artículo 68. Sólo podrá autorizarse la construcción y funcionamiento de cinematógrafos, de teatros y salas de conciertos conforme al plan de desarrollo municipal que contiene los usos de suelo y deberán obtener —previamente a su funcionamiento- la conformidad de la Unidad de Pro- tección Civil acerca de todas las medidas que deberán adoptarse en casos de siniestros.

Artículo 69. Para obtener autorización o permisos para la presentación de cualquier espectáculo de los menciona- dos en este reglamento, el empresario deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- I. Solicitar la autorización respectiva de la oficina de reglamentos por escrito y en triplicado, mencionando el tipo de espectáculo por presentar, así como el costo de entrada, número de boletos, horario de inicio y duración del espectá- culo, la clase de repertorio que se piensa explotar o el elenco artístico.
- II. El comprobante de propiedad o arrendamiento del establecimiento donde se pretende montar el espectáculo.
- III. Estar al corriente del pago de sus impuestos y car- gas fiscales que se deriven de la materia, sean federales, estatales y municipales.

IV. Pagar en la Tesorería Municipal los derechos correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

Artículo 70. Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I. Obtener licencia o permiso de la autoridad municipal competente y de las autoridades federales y estatales cuan- do las leyes y reglamentos así lo requieran.

II. Pagar las contribuciones que se deriven de las leves federales, estatales y municipales.

III. Llevar el boletaje ante el departamento y oficina municipal correspondiente para los efectos de su autorización y control.

IV. Ajustarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento y cuando los establecimientos tengan locales fijos deberán tener, además, como medidas de seguridad las siguientes:

- a Puertas de emergencia.
- b. Equipo para control de incendios.
- c. Equipo de primeros auxilios.
- V. No rebasar el aforo del local

VI. Sujetarse a los horarios y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento.

VII. Inspección de la Unidad de Protección Civil y Responsiva para las instalaciones eléctricas y sanitarias.

Artículo 71. La oficina de Reglamentos determinará qué espectáculos o diversiones públicas no podrán expender be- bida alcohólicas, consideradas como tales todas aquellas que contengan más de seis grados de alcohol.

Artículo 72. El horario señalado en la solicitud respecti- va deberá ser respetado para el inicio del espectáculo anun- ciado, el cual podrá ser modificado cuando exista causa justificada a juicio de la oficina de Reglamentos, tomando en cuenta la comodidad de los usuarios.

Artículo 73. En lo referente a los espectáculos taurinos, de box o lucha, independientemente de que deberán sujetar- se al presente Reglamento para su presentación en este Municipio para el desempeño de su funcionamiento, se re- girán por el Reglamento respectivo que los rige.

Artículo 74. La responsabilidad de los espectáculos es- tará a cargo de la persona que designe la Autoridad Munici- pal correspondiente y en su defecto en el Inspector de es-pectáculos en turno.

Artículo 75. La persona que preside el espectáculo, es la autoridad competente para decidir de los asuntos inme- diatos y en consecuencia, las determinaciones que dicte se- rán debidamente respetadas y de su exclusiva responsabili- dad, pudiendo en todo caso solicitar el auxilio de la fuerza pública para lograr su cumplimiento.

Artículo 76. Si durante el espectáculo se cometiere una falta que amerite imposición de una sanción la Autoridad que presida dictará las medidas encaminadas a asegurar al responsable, poniéndolo a disposición inmediata de la auto- ridad competente.

un espectáculo estarán bajo las órdenes de la Autoridad que asista al evento.

Artículo 78. La Autoridad que presida el espectáculo tendrá facultades para resolver de plano eventualidades que surjan durante el espectáculo, tales como:

- I. Cuando un artista se niega a tomar parte del espectáculo teniendo la obligación de hacerlo.
- II. Cuando un espectador reclame devolución del importe de su localidad por alteración del programa.
- III. Cuando una empresa pretenda suspender un espectáculo por causas justificadas o injustificadas.

Artículo 79. La decisión de la autoridad a que se refiere el artículo anterior sólo puede referirse a las funciones cuyos carteles se hayan hecho públicos dejando expedita la acción de los particulares para quien así lo deseare y ejercite ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante quien corresponda.

Artículo 80. Cuando un espectáculo en que directa o indirectamente ofenda el pudor, a la moral y ataque a las instituciones, la Autoridad que presida consignará el caso a la oficina de Reglamentos, sin perjuicio de hacer las gestiones necesarias para que sean retiradas del espectáculo, todas las alusiones y ofensas.

Artículo 81. La autoridad municipal correspondiente no autorizará ningún programa de espectáculos si la empresa solicitante no acredita contar con la autorización que para la prestación del mismo tenga de los autores o sus representantes legales.

Artículo 82. El programa de un espectáculo que se presenta a la autoridad Municipal para su autorización será el mismo para el público y se dará a conocer por medio de carteles que sean fijados en las áreas del local en los que se presente el espectáculo y en las calles, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicte.

Estos programas serán cumplidos estrictamente; en caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 83. Queda estrictamente prohibida la colocación de carteles que atenten contra el pudor y las buenas costumbres. La violación a este artículo será sancionada con multa de 10 a 500 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, y clausura del establecimiento hasta por 30 días y en caso de reincidencia la clausura definitiva del local y la cancelación de licencia respectiva.

Artículo 84. Las empresas designaran un representante legal ante autoridad Municipal, por lo menos con tres días antes de iniciar la función primera de la temporada y señalará el domicilio de dicho representante. Esto, sin perjuicio de que para los efectos de este Reglamento se tenga por domicilio de la empresa y de su representante el local que aquélla regentee.

Artículo 85. La persona o personas que designe el Ayuntamiento por conducto de la oficina correspondiente, tendrán libre acceso a todos los centros de diversiones.

Todos los espectáculos deberán tener a disposición del Ayuntamiento un palco o localidades para el caso expresado en la primera parte de este artículo.

CAPÍTULO TERCERO De la inspección de espectáculos

Artículo 86. Los inspectores de espectáculos, además de asumir la representación directa de la Autoridad, tendrán bajo sus órdenes a la policía comisionada en dichos eventos para hacer respetar y exigir el cumplimiento de sus resoluciones, teniendo los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Cerciorarse de que el programa esté autorizado con el sello del Ayuntamiento, no permitiendo el inicio del mismo i no se le exhibe el programa autorizado.
- II. Comprobar que la fecha y orden del espectáculo sea el mismo que conste en la solicitud de licencia y en los carteles fijados para propaganda, en caso de haberlos.
 - III. Exigir que el espectáculo inicie a la hora anunciada.
- IV. Impedir que se venda mayor número de boletos que los autorizados, así como una cantidad mayor a las localidades que tenga el lugar del espectáculo.
- V. Revisar que las instalaciones, tal como lo previene el presente reglamento, tengan los equipos contra incendio y tener las salidas de emergencias correspondientes y contar con sanitarios.
- VI. Comprobar que las empresas exhiban suficientes anuncios a la vista del público que anuncien la prohibición de fumar en el interior de la sala de espectáculo cuando ello represente peligro.
- VII. Evitar que en el foro del espectáculo donde están de servicio permanezcan personas ajenas al mismo, debiendo

la empresa dar facilidades a los Inspectores para que sea acatada la disposición; si hallaran resistencia a obedecerla, se levantará la infracción correspondiente.

VIII. Rendirán diariamente -sin excepción ni pretexto- un informe detallado a la Jefatura de la Oficina de Espectá- culos del Ayuntamiento, donde den cuenta de las novedades que hubieran ocurrido durante el desarrollo de su comisión.

IX. Vigilarán que todas las prescripciones emanadas de este Reglamento sean exactamente cumplidas por quien corresponda y darán cuenta a la oficina de espectáculos del H. Ayuntamiento de las infracciones que se comentan.

X. Verificarán la existencia de señales para evacuación y demás normas de Protección Civil.

XI. Identificar los espacios para discapacitados.

Artículo 87. Las taquillas de venta de boletos se debe- rán abrir al público con dos horas de anticipación los días de función. Excepto autorización expresa en contrario por la Autoridad.

Artículo 88. Todos los boletos que se expidan en las taquillas de los teatros, cines y demás deberán estar numerados y previamente autorizados con el sello de la oficina correspondiente.

Artículo 89. Queda prohibido a las empresas de espectáculos vender, mayor número de localidades de las que arroje el cupo técnico del centro de diversiones. Queda asimismo, terminantemente prohibido colocar sillas en los pasillos y en los lugares destinados al tránsito del público. La infracción de este artículo será sancionado con multa a juicio de la oficina municipal correspondiente.

Artículo 90. Los precios de entrada serán justamente los que fijará el programa y no podrán ser, bajo ningún motivo o concepto, modificados ni sufrir alteraciones.

Artículo 91. Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculos públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los respectivos programas, los entreactos serán de 15 minutos como máximo y sólo por causa justifi- cada y con permiso de la Autoridad podrán prolongarse. La falta de cumplimiento de lo dispuesto por este artículo, será sancionado con multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción.

Artículo 92. Una vez autorizado el programa por la autoridad municipal, sólo ésta o quien la represente podrá, de acuerdo con este Reglamento, autorizar alguna variante, pero únicamente por causa de fuerza mayor.

Artículo 93. En las funciones de beneficio y extraordinarias –entre otras- en que tomen parte artistas o personas que pertenezcan a la empresa se acompañará a la solicitud de permiso cartas firmadas por dichos artistas comprome- tiéndose a tomar parte en dichas funciones y las cuales que- darán por este hecho comprendidas en el artículo anterior.

Artículo 94. Toda variación en el programa de un espectáculo, se anunciará en los sitios donde la empresa fija habitualmente sus carteleras siempre y cuando cuente con el tiempo necesario para ello, quedando obligada toda empresa a fijar en las ventanillas de expedición de boletos y demás sitios visibles del local, toda variación del programa, explicando al público la causa que obliga a la modificación y haciendo constar que ha sido hecho, con la debida autoriza- ción del H. yuntamiento a través de la oficina correspon- diente.

Artículo 95. Las empresas de espectáculos públicos anunciarán en los programas, si los boletos de entrada se expenden para función corrida o para una sola función.

Artículo 96. Las empresas enviaran diariamente a la oficina municipal correspondiente, una copia del espectáculo que regentean con el objeto de gestionar la autorización correspondiente de la inspección de los espectáculos.

Artículo 97. La celebración de un espectáculo autoriza- do sólo puede suspenderse por causas de fuerza mayor o por ausencia de espectadores; la empresa deberá obtener el permiso previo de la autoridad para la suspensión del espec- táculo. El Inspector tiene la facultad de otorgar el permiso, siempre que los concurrentes estén conformes y debiendo reintegrarse a ellos nporte que hubieren pagado por la localidad.

Artículo 98. En caso de que Inspector no cumpliese sus obligaciones de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento, el Jefe de la Oficina de Espectáculos, deberá imponerle las medidas disciplinarias que el Reglamento interior de trabajo señale.

CAPÍTULO CUARTO De los espectadores

Artículo 99. Los espectadores, cuando tengan motivo de queja contra la empresa o los actores, harán del conoci- miento de la Autoridad respectiva o en su defecto ante el Inspector de Espectáculos del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO

Artículo 100. Las salas cinematográficas, los teatros y las de concierto, deberán abrir sus puertas una hora antes del inicio de su primera función, debiéndola cerrar media hora después de concluida la última función.

Artículo 101. Todas las de cine en el Municipio serán de servicio por función, a menos que las Autoridades Municipales correspondientes les autoricen expresamente la permanencia voluntaria.

Artículo 102. Los teatros y de cine y de conciertos siempre operarán por función y podrán vender anticipadamente los boletos para cada una ellas.

Artículo 103. Las salas cinematográficas, los teatros y salas de conciertos podrán contar con lugares apropiados para venta de bebidas no embriagantes y alimentos, debiendo reunir medidas de seguridad e higiene y que su ubicación no obstruya el libre tránsito de los espectadores.

Artículo 104. Las salas cinematográficas podrán proyectar anuncios comerciales durante las funciones que celebren, no exceda su duración más de quince minutos por función, y con autorización del Ayuntamiento, previo pago de derechos correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO De las arenas de box, lucha y artes marciales

Artículo 105.- Las arenas y locales de box, lucha y artes marciales, deberán, para su operación, tener permiso de la autoridad municipal correspondiente, la que cuidará que cuenten con las instalaciones señaladas en el presente reglamento.

Artículo 106. Las peleas de box, las luchas y las demostraciones de artes marciales que se programen, deberán atender, en cuanto a calidad, capacidad, formación y peso de los contendientes, lo dispuesto por los reglamentos respectivos. Los Inspectores de espectáculos cuidarán que se cumpla en forma debida con esas disposiciones, pudiendo suspender la función cuando no cumpla con ella; además de aplicar la sanción correspondiente por tal incumplimiento. Tratándose de funciones de box, será el representante de la Comisión de Box Estatal quien determine lo que corresponda.

Artículo 107. Las arenas y locales a que se refiere el presente capítulo contarán con una enfermería, al frente de

la cual estará un médico titulado, quien dará el visto final a los boxeadores, luchadores o especialistas en artes marciales antes de las peleas o exhibiciones. Cuando considere que durante el combate los contendientes hayan sido seriamente lesionados, deberá suspender la función.

Artículo 108. La enfermería contará también con un servicio de ambulancia para el traslado de emergencia de los protagonistas de la pelea de box, lucha o exhibición de artes marciales cuyas lesiones ameriten o requieran hospitalización o intervención quirúrgica de emergencia. Tanto la enfermería, como la ambulancia operarán únicamente cuando haya funciones en las arenas o locales autorizados para tal efecto, debiendo presentarse el personal en servicio 3 horas antes del inicio de la función, a fin de examinar el equipo médico e instrumental necesarios para estar en posibilidad 'e atender cualquier emergencia.

Artículo 109. Las arenas de box, lucha y artes marciales podrán ser utilizadas para la celebración de otro tipo de espectáculos en cuyo caso, tanto la empresa que explote las arenas locales, como los organizadores del evento, deberán solicitar para ello permiso especial a la Autoridad Municipal correspondiente, cuando menos con 15 días de anticipación a la celebración del espectáculo de que se trate.

Artículo 110. Se podrán vender bebidas no embriagantes y alimentos en los locales y arenas de box, lucha y artes marciales en lugares especialmente establecidos para ello; donde no se entorpezca la circulación del público espectador. Cuando la autoridad municipal lo autorice, se podrá vender cerveza en vasos de cartón o plástico, siempre y cuando su venta sea en consumo moderado y en eventos donde se cumplan con la solicitud y autorización corresndiente de la autoridad municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De las carreras de cualquier clase de vehículos y animales

Artículo 111. Podrán establecerse autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y otros centros para carreras de vehículos y animales diversos en el Municipio; para lo cual se requerirá autorización del Ayuntamiento por conducto de la Oficina de Espectáculos, además de cumplir con los requisitos previos establecidos por las autoridades federales y estatales.

Artículo 112. Las tribunas de autódromos, velódromos, hipódromos, galgódromos y demás locales similares, podrán dividirse en:

- I Palcos:
- IL Sombra;
- III. Sol; y
- IV. Áreas Generales.

En todo caso, los asientos o localidades deberán ser numerados.

Artículo 113. Todas las tribunas tendrán una separación tal de las pistas que evite cualquier accidente a los especta- dores durante la celebración de carreras; este requisito de- berá ser vigilado cuidadosamente por las autoridades muni- cipales competentes.

Artículo 114. Habrá instalaciones especiales para los jueces de los eventos, en donde, además, se instalarán ta- bleros luminosos a la vista del público a fin de que pueda identificar a los triunfadores de los certámenes debiendo transmitir por el sonido local el nombre de los vencedores. Los eventos deben contar con las autorizaciones estata-

les y/o federales que se requieran.

CAPÍTULO OCTAVO De las ferias, juegos mecánicos y eléctricos

Artículo 115. Podrán instalarse ferias, juegos mecáni- cos y eléctricos en la jurisdicción del Municipio, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- I. Permiso expreso de la oficina Municipal correspondiente.
- II. Contar con la póliza de fianza vigente que garantice posibles daños a los usuarios.
- III. Contar con lugar apropiado para ello y que reúnan las condiciones de seguridad e higiene.
- IV.Que no molesten ni pongan en peligro la vida de los usuarios y vecinos del lugar donde se ubiquen, así como de sus bienes y propiedades.
- V. Que las empresas explotadoras de tales juegos y fe- rias se comprometan a mantenerlas en un estado técnico y mecánico en óptimas condiciones.

VI.Que las empresas explotadoras se hagan responsa- bles de los daños y perjuicios que ocasionen en la vía públi- ca o camellones donde se instalen dichas ferias y juegos, siempre y cuando les sean imputables.

VII. Que cuenten con planta de luz propia.

CAPÍTULO NOVENO

De los circos y salones de fiestas infantiles

Artículo 116. Los empresarios de estos espectáculos o los de diversión deberán presentar ante la Autoridad Munici-

pal para su autorización los planos arquitectónicos, los que además deberán acatar lo dispuesto por las leyes y regla- mentos vigentes en la materia.

Artículo 117. Las salas de fiestas infantiles no podrán ser establecidas en casa habitación; so pena de ser clausuradas y los infractores sancionados.

Artículo 118. Para su funcionamiento, los circos establecidos en carpas deberán presentar certificado de seguri- dad expedido por perito especializado y deberán pasar la revisión de los Inspectores Municipales correspondientes a efecto de proporcionar máxima seguridad a los espectado- res.

Siempre se ubicarán en lugares abiertos y explanadas en los que haya fácil acceso de vehículos para que no se entor- pezca el tránsito y la circulación vial.

Artículo 119. Los locales de circos y fiestas infantiles serán utilizados para la celebración de espectáculos sólo con la correspondiente autorización; los infractores serán sancionados.

Artículo 120. Los circos y carpas que se instalen en el Municipio serán responsables de los daños a la vía pública o camellones.

CAPÍTULO DÉCIMO Salones de billar y juegos electromecánicos

Artículo 121. En los salones de billar se podrán practicar, como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, tenis de mesa y otros juegos similares.

Artículo 122. Los clubes y locales donde se practique el illar se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 123. Podrán entrar a los establecimientos de donde se practique el billar únicamente a las personas a las personas mayores de 18 años.

Artículo 124.- En el caso de celebración de torneos, si se cobra cuotas, los titulares de las licencias deberán reca- bar el correspondiente permiso de la Tesorería.

Artículo 125. Los aparatos de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de vídeo, funcionarán suje-tándose a los requisitos siguientes:

I. En los aparatos de juego mecánicos, electromecánicos y de video, se observarán las siguientes disposiciones:

- a Los locales respectivos deberán tener las condiciones que exige el Reglamento de Construcciones;
- b. Los aparatos destinados a estos juegos podrán funcionar en locales específicamente dedicados a ese fin con la autorización de la Tesorería;
- c. No podrán ubicarse a menos de 200 metros de distancia de escuelas de enseñanza primaria y secundaria;
- d. No podrá permitirse la entrada en horarios escolares a menores de 14 años los días lunes a viernes, excepto en días festivos y períodos de vacaciones;
- e. Las instrucciones de operación de los aparatos deberán estar escritas en idioma español;
- f. Se deberán bloquear las ranuras de los aparatos cuando éstos se encuentren fuera de servicio, a efecto de evitar que los usuarios depositen alguna moneda.
- g. Los funcionen en locales cerrados; deberán tener entre sí una distancia mínima de 90 centímetros para que el usuario lo utilice cómodamente y se garantice su seguridad y la de los espectadores;
- h. Deberán sometidos a fin de asegurar su funcionamiento adecuado.

Artículo 126. Es obligación de los titulares de la licencias de funcionamiento de los giros a que se refiere esta sección:

- I. Solicitar a la Tesorería la autorización de sus tarifas para la operación de las máquinas o aparatos, y hacer el pago del impuesto correspondiente;
- II. Tener a la vista del público la tarifa autorizada y duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y del horario de los establecimientos;
- III. Prohibir que se fume en el interior del local y se ingieran bebidas alcohólicas;

IV. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando al efecto las disposiciones de la autoridad competente.

CAPÍTULO UNDÉCIMO De las canchas y estadios de futbol

Artículo 127. Los canchas y estadios de fútbol, para su operación y funcionamiento, deberán contar con el permiso expreso de la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 128. Los estadios de fútbol deberán contar con tribunas que podrán dividirse en:

- I Palcos;
- II. Preferente; y
- III. General.

En todo caso, los asientos o localidades deberán estar numerados para comprobar su capacidad o aforo físico.

Artículo 129. Los estadios de fútbol deberán contar con vestidores y baños para futbolistas, personal de campo y público.

Artículo 130. Los estadios de fútbol, deberán contar con enfermería y ambulancia para atender los casos imprevistos de lesiones o accidentes de los deportistas que actúen; dicha enfermería deberá estar atendida por un médico autorizado por el Ayuntamiento.

Artículo 131. Los estadios de fútbol deberán tener las medidas establecidas por los reglamentos profesionales de fútbol, dejándose los accesos a la capacidad para el público en razón al interés de la empresa que los explote.

Artículo 132. Cuando pretendan establecerse canchas y estadios de fútbol en los clubes deportivos deberá incluir- se dentro de la solicitud de operación y funcionamiento, toda la información necesaria a fin de que se compruebe que cumplen con lo dispuesto por el presente reglamento.

CAPÍTULO DUODÉCIMO De las plazas de toros y lienzos charros

Artículo 133. Las plazas de toros o lienzos charros deberán tener para su funcionamiento las instalaciones a que se refiere el presente Reglamento, debiendo tener autorización del H. Ayuntamiento para su operación.

Artículo 134. Las lidias de toros que podrán celebrarse n las plazas instaladas en el Municipio son las siguientes:

- I. Corridas formales; y
- II. Novilladas

En todo se deberán reunir en cuanto a calidad y formación de los toreros y novilleros, así como el peso y calidad de los toros o novillos, a todo lo dispuesto por las reglas de aceptación general de las corridas de toros y novilladas en general.

Artículo 135. Los toreros, novilleros, picadores, banderilleros, miembros de las cuadrillas y demás personal que intervengan en las corridas, tendrán la edad mínima que señalan las reglas de las corridas de toros.

Artículo 136. La calidad y peso de los toros y novillo deberán ser garantizados plenamente por las diversas gana-

derías de reses bravas que los envíen a las plazas de toros del municipio, dicha calidad y peso deberán estar de acuer- do con lo que disponen las reglas de las lidias de toros.

Artículo 137. Los inspectores del H. Ayuntamiento comprobarán la calidad y peso de las reses bravas, pudiendo suspender la corrida o novillada si no reúnen tales cualida- des e imponer, en su caso, multa a la empresa de la plaza de toros.

Artículo 138. En los lienzos charros o ranchos podrán llevarse a cabo novilladas y tientas de reses bravas y charreadas; deberá solicitarse permiso previo a la autoridad municipal, manifestando en la solicitud que se cumplirá con las máximas medidas de seguridad para los toreros o novilleros, charros y demás personal que participe estos eventos.

Artículo 139. Las tribunas de las plazas de toros y de los lienzos charros o ranchos podrán contar con:

- I. Palcos;
- II. Sombra;
- III. Sol; y
- IV. Área General.

En todo caso, los asientos deberán estar numerados para poder comprobar su capacidad de aforo.

En los lienzos charros podrán celebrarse otro tipo de eventos artísticos o de recreación, siempre que se cuente con la autorización del Ayuntamiento.

Artículo 140. Para brindar la máxima seguridad a los participantes en corridas de toros, charrerías y novilladas, cada plaza, cortijo o lienzo charro deberá contar con una enfermería atendida por un médico titulado, quien deberá contar con el instrumental y medicamentos necesarios para atender cualquier emergencia que se presente, así también deberá haber una ambulancia para el traslado de urgencia que se presente.

TÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 141. La aplicación de sanciones administrati- vas que procedan por infracciones al presente ordenamien- to serán sin perjuicio de que se exija el pago de las obligacio- nes fiscales y de las demás sanciones que impongan otros

ordenamientos legales aplicables, con independencia de la responsabilidad de carácter judicial en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 142. Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, el daño que con ésta se hubiere causado a la Administración Pública y/o a la Hacienda Municipal, a la libre concurrencia o a terceros, las condiciones económicas del infractor y la conveniencia de suprimir toda práctica ten- diente a la omisión del cumplimiento de obligaciones fisca- les o para evadir de cualquier otra forma las disposiciones legales aplicables.

Artículo 143. Por violación a las disposiciones conteni- das en el presente ordenamiento, procederán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento en que se cometa la infracción;
- III. Suspensión temporal o cancelación de la licencia de funcionamiento;
- IV. Revocación de la autorización o permiso respectivo;
- V. Clausura temporal odefinitiva;
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; y
- VII. Si el infractor fuere jornalero, obrero o pertene- ciente a grupos étnicos, se le sancionará con multa de un día de salario mínimo.

Artículo 144. En los casos de clausura, cancelación de la licencia funcionamiento o arresto, así como la revoca- ción de torizaciones o permisos, corresponderá a la Ofi- cina de eglamentos del Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal o del funcionario en quien se dele- gue dicha atribución, la imposición de tales sanciones.

Artículo 145. La sanción que se imponga a los infractores del presente Reglamento deberá ser cubierta ante la Tesore- ría Municipal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su imposición; en caso contrario, la citada depen- dencia iniciará el procedimiento administrativo de ejecución para obtener el pago de las multas que hubieren quedado insolutas.

Artículo 146. Corresponderá a la Oficina de Reglamentos la vigilancia del cumplimiento del presente ordenamiento, así como la calificación jurídica que determine, en el caso concreto, si la persona de que se trate ha incurrido o no en infracción. Para tal efecto, la dependencia señalada concederá a los presuntos infractores la correspondiente

garantía de audiencia conforme al artículo 9° de la Constitución Política del Estado de Veracruz y hecho lo anterior determinará la procedencia o improcedencia de la misma; en el primer caso deberá remitir de inmediato a la Tesorería Municipal copia del acta respectiva para que esta dependencia efectúe el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

CAPÍTULO SEGUNDO De las infracciones

Artículo 147. Son infracciones de los comerciantes, industriales o prestadores de servicios:

- I. Iniciar operaciones sin las licencias de uso de suelo y la de funcionamiento correspondiente;
- II. No tener en lugar visible la licencia que ampare el funcionamiento de su establecimiento:
- III. Alterar los comprobantes de pago de derechos y otras obligaciones fiscales o los objetos que se utilicen oficialmente como medio de control fiscal;
- IV. Tener en los giros instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento o modificarlas sin aviso y sin la autorización correspondiente;
- V. Omitir el aviso de la suspensión de actividad en un plazo que no exceda de diez días hábiles;
 - VI. Funcionar con giro diferente al autorizado;
- VII. No tramitar la renovación de la licencia de funcionamiento dentro de los plazos que señala este Reglamento u otros ordenamientos legales;
- VIII. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, permiso o autorización de funcionamiento sin previa anuencia del Ayuntamiento;
- IX. Cambiar o ampliar su giro sin permiso del Ayuntamiento;
- X. Realizar actividades propias de su giro en días en que obligatoriamente deban suspender sus labores;
 - XI. Funcionar fuera del horario establecido;
- XII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO TERCERO De las sanciones

Artículo 148. A los comerciantes, industriales o prestadores de servicio que incurran en cualquiera de las infracciones que señala el capítulo anterior, se les aplicarán las siguientes sanciones:

I. Multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento de la infracción a quienes se encuentren en los supuestos de las fracciones II, V, VII y VIII del artículo que antecede, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

II. Multa de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones l, IV y X del artículo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en términos de este Reglamento y otros ordenamientos legales;

III. Multa hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona en el momento de la infracción, a quienes incurran en los actos comprendidos en las fracciones III, VI, IX, XI, del artículo precedente, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 149. Son causas de cancelación de la licencia de funcionamiento:

 I. La violación o incumplimiento de cualquiera de las condiciones a que se encuentre sujeta su expedición;

II. Arrendar, enajenar o traspasar la licencia, autorización o permiso de funcionamiento, o el establecimiento en donde se ejerza la actividad de que se trate, sin el permiso previo de la autoridad municipal correspondientes;

 III. La violación reiterada a las disposiciones emanadas de este Reglamento o de cualquier otro ordenamiento legal;

IV. Para los efectos anteriores, se considerará reincidencia el incurrir en más de dos infracciones debidamente calificadas en un período no mayor de tres meses naturales.

Artículo 150. Son causas de clausura temporal:

La omisión del pago de los impuestos, derechos o sanciones dentro de los plazos señalados en este Reglamento u otros ordenamientos legales; y

II. La violación o incumplimiento de las condiciones a que se halle sujeta la licencia de funcionamiento.

Artículo 151. Son causas de clausura definitiva:

I. La cancelación de la licencia de funcionamiento; y

II. Iniciar actividades mercantiles sin contar con la licencia de funcionamiento, permiso o autorización para el ejercicio de la actividad propia del giro de que se trate.

Artículo 152. Toda infracción que no tenga sanción expresamente señalada en este Reglamento será sancionada con multa hasta de doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona en el momento en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 153. Contra las resoluciones o sanciones emanadas de la Autoridad Municipal por la aplicación de este Reglamento procederán los recursos previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad y que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el municipio de Paso de Ovejas, Veracruz, a los 21 días del mes de abril del año dos mil seis en la sala de cabildo del Palacio Municipal.

Daniel Villalobos Hernández, Presidente Municipal.— Rúbrica. Eliezer Rodríguez Díaz, Síndico.—Rúbrica. Ariana Elizabeth Torres Jiménez, Regidor 1°.—Rúbrica. Eduardo Morales Díaz, Regidor 2°.—Rúbrica. Pedro Acosta Moreno, Regidor 3°.—Rúbrica. Javier Ramírez Morales.— Rúbrica.

folio 1334

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PASO DE OVEJAS, VER.

(Dado por el H. cabildo de la administración 2005-2007)

TÍTULO PRIMERO

DE LA RESIDENCIA E INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general; tiene por objeto regular la integración y funcionamiento del H. Ayuntamiento como órgano máximo de gobierno y de la administración municipal.

Las disposiciones del presente Reglamento son aplica- bles a los Concejos Municipales que en su caso lleguen a designarse en los términos del artículo 68 de la Constitución Política del Estado y 169 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.